

2020

Sentència 144/2020

22 de juliol del 2020

Títol	Sentència 144/2020. 22 de juliol del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	22/07/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de [REDACTED]

[REDACTED] I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Autorizaciones o ratificaciones de medidas sanitarias 209/2020 -D

Materia: Autorización o ratificación medidas urgentes autoridades sanitarias

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de [REDACTED]
Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: .

Parte demandada/Ejecutado: CHEIKH
[REDACTED] --, [REDACTED] --, [REDACTED] --,
[REDACTED] --, [REDACTED] --, [REDACTED] --, DRAME,
[REDACTED] DRAME, [REDACTED] --
[REDACTED] --
Procurador/a: .
Abogado/a: .

AUTO Nº 144/2020

En [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de la fecha se ha recibido en este Juzgado petición de ratificación judicial del Decreto [REDACTED] de [REDACTED] del Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] que acuerda la medida de aislamiento y cuarentena obligatoria en el domicilio sito en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] o en el lugar que decida la autoridad sanitaria, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Laye, [REDACTED] Laye, [REDACTED] Laye, [REDACTED] Laye, [REDACTED] Drame, [REDACTED] Drame y [REDACTED] [REDACTED] por estar afectados por el SARS-Cov, por un período de 14 días, contado desde el día del resultado de la PCR o bien hasta que dejen de representar un riesgo para la salud pública, dependiendo su prolongación del dictamen del área básica de salud, para evitar la propagación de la infección de la Covid-19, todo ello de acuerdo con el protocolo aprobado por las autoridades sanitarias y las medidas de prevención de la Resolución de la Consejera de Salud de la Generalidad de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Codi Segur de Verificació: 67PZR57RC0D8QYA6L2K5IH8D96S12QM

Signat per Alonso Llorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 22/07/2020 17:40





SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, ha emitido informe en el que no se opone a la ratificación Judicial de la resolución, ello por los motivos esgrimidos en su informe que se dan por reproducidos.

Asimismo, se ha recabado informe el Médico Forense de Guardia de la ciudad de [REDACTED] en el sentido que obra en autos.

TERCERO.- Se ha prescindido de la audiencia a los interesados en atención a la naturaleza de la enfermedad contagiosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El apartado segundo del art. 8.6 LJCA prevé que: *"Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental"*.

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha señalado en una consolidada jurisprudencia que, ante la solicitud de autorización judicial a los órganos del orden jurisdiccional contencioso administrativo, el Juez debe comprobar la legalidad de la resolución que se le presente, si se encuentra fundada en Derecho, si ha sido dictada por órgano competente, si está correcta y debidamente individualizada la persona o entidad que ha soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, en este caso para la protección de la salud individual y pública, si esta requiere efectivamente la adopción de la medida solicitada y, por último, se produzca sin más restricciones que las estrictamente necesarias para conseguir el fin legítimo previsto por el ordenamiento administrativo.

Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos se encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto". Cuando en el caso concreto se constata que se encuentra comprometido el derecho a la integridad física el Tribunal Constitucional ha señalado los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un





fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde y, finalmente, proporcionalidad de la medida de manera que el sacrificio que la medida, idónea y necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden, no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el memento aplicativo como en el legislativo: *"La ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características"*, y la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta, conforme a los artículos 10.1 y 15 de la Constitución".

A mayor abundamiento, han de tenerse en cuenta también los arts. 17.1 de la Constitución Española y art. 5.1.f) del Convenio Europeo para la protección de los Derechos del Hombre. Por su parte, el art. 9 de la Ley 41/2002, de ■ ■ ■ ■ ■ básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, dispone que: *"2. Los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables en favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, en los siguientes casos: a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley. En todo caso, una vez adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/1986, se comunicarán a la autoridad judicial en el plazo máximo de 24 horas siempre que dispongan el internamiento obligatorio de personas"*.

SEGUNDO.- El desarrollo básico de este principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de ■ ■ ■ ■ ■ en la Ley Orgánica 3/1986, de ■ ■ ■ ■ ■ sobre Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencia que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.1.21^a a las Comunidades Autónomas; en este caso, constituyendo la normativa básica





la Ley 18/2009, de ■ ■ ■ de salud pública de ■ ■ ■

La Ley Orgánica 3/1986, de ■ ■ ■ sobre Medidas Especiales en Materia de Salud pública, sirve de presupuesto habilitante a la citada competencia atribuida a los juzgados de lo contencioso-administrativo. Su carácter orgánico viene impuesto por la incidencia que tiene en algunas libertades personales y derechos fundamentales. En ella, se pretende proteger la salud pública y prevenir su pérdida y deterioro, y con este objetivo se habilita a las Administraciones Públicas para, dentro de sus competencias, y al efecto se establece que al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad. El artículo 2 dispone: "Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad ". Y en concreto para, como es el caso, controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria "... además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible. El carácter abierto de estas medidas, exigibles y legitimadas por la defensa de la salud pública, se acentúa en el artículo 3 al habilitar a las Administraciones Públicas para adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mimos y del medio ambiente inmediato, todo ello con el fin de controlar las enfermedades transmisibles".

Por su parte, la Ley 14/1986, de ■ ■ ■ General de Sanidad establece en el art. 1 su ámbito de aplicación disponiendo que "La presente Ley tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución."

El art. 25 establece que "1. La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, serán establecidas reglamentariamente, tomando como base lo





dispuesto en la presente ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud Pública.

2. Las autorizaciones sanitarias y los registros obligatorios que se establezcan, en virtud de la habilitación prevista en el apartado 1 del presente artículo, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) No resultarán discriminatorios ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o, por lo que se refiere a sociedades, por razón de ubicación del domicilio social.

b) Deberán estar justificados en la protección de la salud pública.

c) Se cuidará que el régimen que se establezca sea el instrumento adecuado para garantizar la consecución del objetivo de protección de la salud pública, y no vaya más allá de lo necesario para conseguirlo, así como que no pueda sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

d) Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones o registros a los que se refiere esta ley deberán ser claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados al objetivo de protección de la salud pública y darse a conocer con antelación.

3. Deberán establecerse, asimismo, prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

4. Cuando la actividad desarrollada tenga una repercusión excepcional y negativa en la salud de los ciudadanos, las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes podrán decretar la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquella. La intervención sanitaria no tendrá más objetivo que la eliminación de los riesgos para la salud colectiva y cesará tan pronto como aquéllos queden excluidos."

Por su parte, el art. 26 dispone que "1. En caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de Empresas o de sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras consideren sanitariamente justificadas. 2. La duración de las medidas a que se refiere el apartado anterior, que se fijarán para cada caso, sin perjuicio de las prórrogas





sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, no excederá de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó."

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/1986, de ■ ■ ■ de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública tiene por objeto *"proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad."*

Asimismo, en el art. 2 establece que *"Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad."*

Y el art. 3 dispone que *"Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible."*

Los preceptos normativos indicados permiten a las autoridades sanitarias adoptar diversas medidas, de prevención general y especial, así como de tratamiento y actuación, en materia sanitaria cuando lo exijan circunstancias que pongan en riesgo la salud pública.

Como se ha señalado, cuando tales medidas puedan afectar al ámbito de derechos fundamentales y libertades, se exige el control judicial, que actúa en estos casos, no en ejercicio de potestades jurisdiccionales sino de garantía en los términos del art. 117.4 CE.

El Tribunal Constitucional ha resuelto los requisitos necesarios para que la medida se encuentre constitucionalmente justificada: que se persiga un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sea acordada judicialmente pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros sujetos por razones de urgencia o necesidad; motivación de la resolución que la acuerde y, finalmente, que supere el triple test de





proporcionalidad de manera que la medida sea idónea, necesaria a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden y no implique un sacrificio desmedido. A estos condicionantes se añade una última limitación que opera tanto en el memento aplicativo como en el legislativo: "La ejecución de tales intervenciones corporales se habrá de efectuar por personal sanitario que deberá ser personal médico especializado en el supuesto de intervenciones graves que lo requieran por sus características ", y la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta, conforme a los *artículos 10.1 y 15 de la Constitución*.

Debe reseñarse también que este trámite judicial no se realiza en cumplimiento de funciones jurisdiccionales, por lo que aquí no hay un recurso, ni se juzga la legalidad de las medidas, ni existen partes, ni hay más trámite que la intervención del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales, como impone la CE y su Estatuto Orgánico. Como mucho, por analogía con el *art. 763 LEC*, se pueden recabar informes de facultativos o de otros expertos sobre la enfermedad, peligrosidad para la salud pública general, adecuación de medidas adoptadas o propuestas. El control se limita a comprobar que se dicta una resolución por la autoridad competente, en el ámbito aparente de sus competencias, ejecutivas y dotadas de apariencia de legalidad y que superar el test constitucional.

TERCERO.- En concreto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de [REDACTED] la Ley 18/2009, de [REDACTED] de salud pública prevé en el art. 1 su ámbito de aplicación estableciendo que "La presente ley tiene por objeto la ordenación de las actuaciones, las prestaciones y los servicios en materia de salud pública en el ámbito territorial de [REDACTED] establecidos por la Ley 15/1990, de [REDACTED] de ordenación sanitaria de [REDACTED] para garantizar la vigilancia de la salud pública, la promoción de la salud individual y colectiva, la prevención de la enfermedad y la protección de la salud, de acuerdo con el artículo 43 y concordantes de la Constitución, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto atribuye a la Generalidad y en el marco de la legislación que regula el sistema sanitario de [REDACTED] impulsando la coordinación y colaboración de los organismos y las administraciones públicas implicados dentro de sus ámbitos competenciales."

El art. 2 dispone que 2 "A los efectos de lo dispuesto por





la presente ley, se entiende por:

c) *Autoridad sanitaria: el órgano que tiene la competencia para aplicar la normativa vigente en materia de salud pública, en función de la cual puede limitar derechos individuales o colectivos en beneficio de los derechos de la comunidad.*"

En el art. 5 se establece que "1. A los efectos de la presente ley, tienen la condición de autoridad sanitaria, en el marco de sus respectivas funciones, los siguientes órganos: a) El consejero o consejera del departamento competente en materia de salud. b) La persona titular de la secretaría sectorial. c) El director o directora de la Agencia de Salud Pública de [REDACTED] d) El presidente o presidenta de la Agencia de Salud Pública y Medio Ambiente de [REDACTED] e) El gerente o la gerente de la Agencia de Salud Pública y Medio Ambiente de [REDACTED] f) El consejero o consejera competente en materia de salud del Consejo General de [REDACTED] g) Los presidentes de los consejos comarcales. h) Los alcaldes. i) Cualquier otro órgano administrativo en que se hayan desconcentrado o delegado las funciones de los órganos a que se refiere el presente apartado. 2. La autoridad sanitaria, en el ejercicio de sus funciones, puede solicitar el apoyo, auxilio y colaboración de otros funcionarios públicos y, si procede, de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de otros agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de seguridad."

También ha de tenerse en cuenta el art. 55 que, en cuanto a la intervención administrativa en protección de la salud y prevención de la enfermedad, prevé que "1. La autoridad sanitaria, mediante los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede: a) Establecer sistemas de vigilancia, redes de comunicaciones y análisis de datos que permitan detectar y conocer, tan rápidamente como sea posible, la proximidad o presencia de situaciones que puedan repercutir negativamente en la salud individual o colectiva. b) Establecer la exigencia de registros, autorizaciones, comunicaciones previas o declaraciones responsables a instalaciones, establecimientos, servicios e industrias, productos y actividades, con sujeción a las condiciones establecidas por el artículo 61 y, en todo caso, de acuerdo con la normativa sectorial. c) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para la producción, la distribución, la comercialización y el uso de bienes y productos, y para las prácticas que comporten un perjuicio o una amenaza para la salud. d) Controlar la publicidad y propaganda de productos y actividades que puedan incidir en la salud, con la





finalidad de ajustarlas a criterios de veracidad y evitar todo lo que pueda suponer un perjuicio para la salud. e) Establecer y controlar las condiciones higiénico-sanitarias, de funcionamiento y desarrollo de actividades que puedan repercutir en la salud de las personas. f) Adoptar las medidas cautelares pertinentes si se produce un riesgo para la salud individual o colectiva o si se sospecha razonablemente que puede haber uno, ante el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, así como en aplicación del principio de precaución. Estas medidas deben adoptarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 63. g) Acordar la clausura o el cierre de las instalaciones, los establecimientos, los servicios o las industrias que no dispongan de las autorizaciones sanitarias o que no cumplan las obligaciones de comunicación previa o de declaración responsable, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable. h) El decomiso y la destrucción de los bienes o productos deteriorados, caducados, adulterados o no autorizados, así como de los productos que, por razones de protección de la salud o prevención de la enfermedad, sea aconsejable destruir, reexpedir o destinar a otros usos autorizados. i) Requerir a los titulares de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias que hagan modificaciones estructurales o que adopten medidas preventivas y correctoras para enmendar las deficiencias higiénicas y sanitarias. j) Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si hay indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas a causa de una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas o por las condiciones en que se realiza una actividad. También pueden adoptarse medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o los portadores. Estas medidas deben adoptarse en el marco de la Ley orgánica 3/1986, de ■■■■■ de medidas especiales en materia de salud pública, y de la Ley del Estado 29/1998, de ■■■■■ reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las disposiciones legales que las modifiquen o deroguen. 2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la intimidad personal, de acuerdo con lo establecido por la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y las demás normas aplicables hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas."

Por otro lado, el Decreto Ley ■■■■■ de ■■■■■





de modificación de la Ley 18/2009 y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la Covid-19, el cual habrá de ser convalidado necesariamente por el Parlamento autonómico, introduce en el art. 55.k) de la citada Ley 18/2009, estableciendo que "en situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de limitación a la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales previstas en el anexo 3, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 55 bis."

El art 55 bis regula el *Procedimiento para la adopción de medidas en situación de pandemia declarada* estableciendo lo siguiente:

"1. La adopción de las medidas a que hace referencia la letra k) del artículo anterior tienen por objeto garantizar el control de contagios y proteger la salud de las personas, adecuándose al principio de proporcionalidad.

A estos efectos, la adopción de las medidas indicadas requerirá la emisión de un informe emitido por el director/a de la Agencia de Salud Pública, en los aspectos asistenciales a propuesta del Servicio Catalán de la Salud y en los aspectos epidemiológicos y de salud pública, a propuesta de la propia Agencia, el cual tendrá por objeto acreditar la situación actual de riesgo de contagio, la situación de control de la pandemia, la suficiencia de las medidas, y propondrá las medidas a adoptar.

Los informes se ajustarán a los parámetros establecidos en los anexos del Decreto ley [REDACTED] de [REDACTED] de modificación de la Ley 18/2009, de [REDACTED] de Salud Pública y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19.

2. Siempre que sea posible, la resolución formulará recomendaciones a seguir para evitar riesgos de contagio. En caso de que se establezcan medidas de carácter obligatorio, se tiene que advertir expresamente de esta obligatoriedad, la cual estará fundamentada en los informes emitidos.

La resolución indicará expresamente la existencia o no del mantenimiento de los servicios esenciales, entre los indicados en el anexo 2.

3. La resolución que establezca las medidas indicará su duración, que en principio no tiene que ser superior a 15 días, excepción hecha que se justifique el necesario establecimiento de un plazo superior, sin perjuicio de que se pueda pedir la prórroga, justificando el mantenimiento de las condiciones que justificaron su adopción. En todo caso,





se emitirán informes periódicos de los efectos de las medidas, así como un informe final, una vez agotadas estas.

4. El establecimiento de las medidas mencionadas se tendrá que llevar a cabo teniendo en cuenta siempre a la menor afectación a los derechos de las personas, y siempre que sea posible, se tendrán que ajustar territorialmente al mínimo ámbito necesario para su efectividad.

5. La resolución por la cual se adopten las medidas concretas podrá establecer mecanismos de graduación de las medidas en función de la evolución de los indicadores.”

Asimismo establece también lo siguiente:

“Anexo 3

Medidas a adoptar en el marco de la COVID-19

La alerta derivada de la COVID y las resoluciones para controlar la pandemia pueden comprender las siguientes previsiones:

Medidas de salud pública:

Consejos generales de salud pública:

- Desinfectar regularmente las superficies; lavarse/higienizar a menudo las manos, toser y estornudar en el codo, llevar mascarilla para protegerse y proteger el resto, no tocarse la cara. En caso de síntomas de resfriado o de gripe, quedarse en casa y llamar al Centro de Asistencia Primaria o al teléfono 061.

Identificación de contactos:

- Identificación de contactos en curso para todos los casos nuevos y confirmados de la COVID-19, con cuarentenas/medidas de aislamiento de acuerdo con los protocolos vigentes de vigilancia epidemiológica. Ampliar la identificación de contactos y aislamientos de los casos sospechosos si se decide considerar caso sin test según disponibilidad de test y por situación epidemiológica.

Pruebas diagnósticas (Test):

- Test a todas las personas que presenten síntomas. los casos potenciales de la COVID-19 para personas que cumplen la definición de caso (es decir, presentan síntomas). Las pruebas se harán en centros de atención primaria, hospitales o unidades que se habiliten.

- Las pruebas de cribado a las comunidades (incluidas las personas asintomáticas) tienen que responder a criterios epidemiológicos y se tienen que aplicar segundo indicación técnica. Se pueden realizar localmente para informar sobre





la propagación del virus en determinadas zonas, por estudios de brotes o momentos de no filiación de casos y falta de trazabilidad para conocer la carga poblacional de asintomáticos, así como espacios/grupos de riesgo de circulación del virus.

Aislamiento y cuarentena:

· Las personas que presentan síntomas sugestivos de la COVID-19, tienen resultado positivo del test o han estado en contacto estrecho con un caso positivo han de realizar aislamiento estricto. Se ofrecen servicios y espacios de apoyo para facilitar llevar a cabo aislamientos/cuarentenas de los casos y contactos.

Desplazamientos territoriales:

· Medidas de desplazamientos territoriales que protejan del riesgo de transmisión de la COVID-19.

Desplazamiento Personal: Limitación de desplazamientos, manteniendo en todos los niveles de alerta los desplazamientos esenciales, siempre que se realicen de manera individual o con la unidad de convivencia y con todas las medidas de precaución higiénicas y de distanciamiento. Se pueden considerar desplazamientos esenciales:

Desplazamiento personal

- Paseos individuales o con grupo de convivencia.
- Cuidado de huertos familiares, de auto-consumo, municipales, siempre que estén en el mismo término municipal que el del domicilio, o un municipio vecino.
- Actividad deportiva sin contacto (ir en bicicleta, correr, patinar, etc.) siempre que estén en el mismo término municipal que el del domicilio.
- Desplazamiento a supermercados y tiendas de alimentación siempre que estén en el mismo término municipal que el del domicilio.
- Desplazamiento por asistencia sanitaria e ir a la farmacia siempre que estén en el mismo término municipal que el del domicilio.
- Desplazamiento para ir a trabajar o en la escuela.
- Desplazamiento para ir a bodas o ceremonias funerarias con aforo limitado.
- Cuidado de personas mayores, menores de edad, personas dependientes, con discapacidad o especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros y de otros servicios.





- Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
- Renovaciones de permisos y documentación oficial y otros trámites administrativos inaplazables.
- Exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- Mudanzas domésticas o profesionales inaplazables.
- Causa de fuerza mayor u otra situación de necesidad justificada.

En ningún caso se pueden prohibir los desplazamientos con carácter absoluto, sino determinar las condiciones y los supuestos en que estos se pueden llevar a cabo garantizando la seguridad y salud de las personas.

Transporte de mercancías: sin limitaciones.

Reuniones: limitación del número de personas que se puede reunir. En todo momento, todas las reuniones tienen que registrar a los asistentes si no se conocen todos entre sí.

Espacios públicos y otros espacios de reunión: Control de la apertura de espacios públicos y definición de las condiciones de apertura. En todo momento, todos los espacios donde se realicen reuniones tienen que registrar a los asistentes en salas privadas, públicas o lugares de culto.

Servicios de Salud, Sociosanitarios y Sociales:

Coordinación sobre la estrategia, directrices y planes de escalada del tipo de asistencia sanitaria en atención primaria, hospitalaria y servicios sociales (definiendo un mínimo de atención presencial y deslocalizando el resto de recursos)

Restricciones de visitas a las instalaciones residenciales

Lugares de trabajo y comercio minorista.

Regulación de la situación de los espacios de trabajo en condiciones de espacio y medidas de higiene.

Control de apertura (aforo, cita previa u otras modalidades) de espacios de trabajo. Priorización de gestión de horarios para promover y garantizar la conciliación familiar.

Educación y casales en época no lectiva.

Regulación de las condiciones de apertura, afluencia, personal, materiales y temporales.

Restauración y establecimientos hoteleros:

Regulación del aforo atendiendo en condiciones de espacio y medidas de higiene (mascarilla, lavado de manos).





Regulación de las condiciones de apertura materiales y temporales

Deporte profesionales y no profesionales: Regulación de las actividades deportivas tanto profesionales y federadas como no profesionales atendiendo al tipo de deporte, aforos y uso de las instalaciones.

Estas medidas pueden ser objeto de actualización mediante Resolución del Comité de dirección del Plan para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial riesgo, PROCICAT, y pueden ser aplicables a cualquier otra pandemia o epidemia declarada en el marco de la Ley [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]

En virtud de las facultades otorgadas a través del Decreto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] la Consejera de Salud de la Generalidad de [REDACTED] mediante Resolución [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] adoptó medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2. El apartado 1.1 de la citada resolución de [REDACTED] [REDACTED] párrafo 3, establece que "La ciudadanía tienen que adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección de la COVID-19, así como la propia exposición a estos riesgos, y tiene que adoptar las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en: la higiene frecuente de manos; la higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente en el aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en estos casos y evitar tocarse la cara, nariz y ojos); el mantenimiento de grupos de convivencia habitual los más estables posible, minimizando los contactos sociales diarios para evitar la multiplicación de posibles cadenas de transmisión; la distancia física interpersonal de seguridad; el uso de mascarilla cuando no sea posible mantener la distancia física interpersonal de seguridad; la preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades; la ventilación correcta de los espacios cerrados y la limpieza y desinfección de las superficies.

...Las personas que presenten síntomas compatibles con la Covid-19 deben contactar con el sistema público de salud y han seguir, tanto ellas como sus contactos estrechos, las indicaciones de aislamiento domiciliario de acuerdo con los protocolos acuerdos por la autoridad sanitaria."

En el apartado 1.4 dispone que "1. Las medidas de protección y de seguridad previstas en esta Resolución serán objeto de seguimiento y evaluación continua, en el marco del Plan de actuación del PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto





riesgo, con el fin de garantizar la adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria. A estos efectos, pueden ser objeto de revisión, adaptación, modificación o supresión, con efectos para toda [REDACTED] o para otro nivel territorial específico.

Asimismo, las personas titulares de los departamentos de Salud y de Interior pueden adoptar las medidas necesarias para la aplicación de esta Resolución y pueden establecer, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de salud y salud pública y en materia de protección civil, en función de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, todas aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en esta Resolución que sean necesarias, con efectos para toda [REDACTED] o para otro nivel territorial específico.”

En concreto, dicha resolución establece las siguientes medidas:

-2. Medidas de protección y organizativas

2.1. Distancia física interpersonal de seguridad

1. Tanto en espacios cerrados como al aire libre, la distancia física interpersonal de seguridad se establece en 1,5 m en general, con el equivalente a un espacio de seguridad de 2,5 m² por persona, excepto que sean vigentes por la tipología de la actividad valores más restrictivos.

2. La distancia física interpersonal de seguridad es especialmente exigible tanto en el ámbito laboral como entre personas o grupos de personas que no mantienen, o puedan no mantener, una relación y un contacto próximos de forma muy habitual.

3. En caso de que no se pueda mantener la distancia de seguridad de 1,5 m entre personas que no mantienen una relación y un contacto próximos de forma muy habitual es obligatorio el uso de mascarilla, de acuerdo con lo que establece el apartado 2.2.1 de esta Resolución. No se pueden mantener distancias inferiores en 1 m en espacios cerrados, excepto entre personas que mantienen una relación y un contacto próximos de forma muy habitual o bien para desarrollar aquellas actividades profesionales o de atención a personas que requieren una distancia inferior.

2.2. Uso de mascarilla

1. Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de mascarilla en los supuestos siguientes:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre





abierto al público, siempre que, entre personas que no mantienen una relación y un contacto próximos de forma muy habitual, no sea posible mantener una distancia física interpersonal de seguridad de 1,5 m.

b) En todos los medios de transporte de viajeros por carretera, por ferrocarril y por cable de competencia de la Generalidad, excepto si todos los ocupantes del vehículo de turismo son personas que mantienen una relación y un contacto próximos de forma muy habitual. En el caso de los pasajeros de barcos y embarcaciones no es necesario el uso de mascarilla cuando se encuentren dentro de su cabina y cuando estando en sus cubiertas o espacios exteriores resulte posible mantener una distancia física interpersonal de seguridad de 1,5 m.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por la utilización de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Tampoco será exigible en el caso de ejercicio físico deportivo al aire libre ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando por la propia naturaleza de las actividades el uso de la mascarilla resulte incompatible, de acuerdo con las indicaciones de las autoridades sanitarias.

2.3. Reuniones y actividades sociales y de ocio

1. Se pueden celebrar reuniones familiares y actividades sociales, incluyendo la práctica deportiva no profesional, de manera preferente entre personas que mantienen una relación y un contacto próximos de forma muy habitual, siempre que no se generen aglomeraciones ni se superen las limitaciones en el aforo que se establezcan, y siempre que se respeten las normas de protección individual.

A los efectos de este artículo, se considera aglomeración la concentración de personas o grupos de personas en espacios públicos cuando no se puede mantener la distancia física interpersonal de seguridad o su equivalente en espacio de seguridad, de acuerdo con lo que establece el apartado 2.1.1 de esta Resolución.

2. En todas las actividades que estén abiertas al público, así como en las actividades de prestación de servicios, las personas titulares de la actividad o, si procede, las personas responsables de su organización, tienen que adoptar las medidas organizativas que resulten necesarias para





garantizar el mantenimiento de las medidas de protección individual, en especial poner a disposición sistemas para la limpieza de manos, la distancia física interpersonal de seguridad, de acuerdo con lo que establece el apartado 2.1 de esta Resolución, así como las condiciones de limpieza, desinfección y ventilación de los establecimientos e instalaciones. Cuando esto sea difícil o no sea posible por las condiciones propias de la actividad, se tiene que garantizar, para las personas trabajadoras y las personas clientes o usuarias, las medidas de prevención e higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

3. Las administraciones públicas, en ejercicio de sus competencias, tienen que velar para evitar las aglomeraciones y pueden limitar el acceso a los espacios de pública concurrencia de titularidad pública, incluyendo espacios naturales, como playas u otros similares, cuando no se puedan garantizar las condiciones de seguridad que eviten estas aglomeraciones.

2.4 Aforo en espacios al aire libre

1. En los espacios al aire libre, el número máximo de asistentes o participantes permitidos se ajusta a los parámetros de ocupación siguientes.

a) Como norma general, se ha garantizar la distancia física interpersonal de seguridad equivalente a una superficie de seguridad de 2,5 m² por persona, excepto que sea de aplicación un valor más restrictivo en razón del tipo de actividad.

b) La distancia física interpersonal de seguridad y su equivalente en superficie de seguridad pueden rebajarse en caso de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- Se haga obligatorio el uso de mascarilla.
- Se lleve un registro de los asistentes o haya una preasignación de localidades.
- Se establezcan espacios sectorizados, con control de flujos de acceso y salida independientes (no permeables entre sí), que tienen que ser de un máximo de 2.000 personas o hasta 3.000 personas cuando se sitúen en asientos preasignados.
- Se prevean medidas de circulación de los asistentes que eviten las aglomeraciones en los cruces o puntos de más afluencia.

3. Estos parámetros de ocupación de los espacios se aplican en defecto de previsiones específicas de aforo establecidas, para cada tipología de actividad, en la normativa sectorial vigente o en el plan sectorial correspondiente que sean más





restrictivas.

2.5 Aforo en espacios cerrados

1. En los espacios cerrados, el número máximo de asistentes o participantes permitidos se ajusta a los parámetros de ocupación siguientes.

a) Como norma general, se ha garantizar la distancia física interpersonal de seguridad equivalente a una superficie de seguridad de 2,5 m² por persona, excepto que sea de aplicación un valor más restrictivo en razón del tipo de actividad.

b) Se tienen que establecer espacios sectorizados, con control de flujos de acceso y salida independientes (no permeables entre sí), que tienen que ser de un máximo de 1.000 personas y hasta 2.000 personas cuando se sitúan en asientos preasignados.

c) La distancia física interpersonal de seguridad y su equivalente en superficie de seguridad pueden rebajarse en caso de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- Se haga obligatorio el uso de mascarilla.
- Se lleve un registro de los asistentes o haya una preasignación de localidades.
- Se prevean medidas de circulación de los asistentes que eviten las aglomeraciones en los cruces o puntos de más afluencia.

2. Estos parámetros de ocupación de los espacios se aplican en defecto de previsiones específicas de aforo establecidas, para cada tipología de actividad, en la normativa sectorial vigente o en el plan sectorial correspondiente que sean más restrictivas.

2.6 Medidas en congresos, ferias y otros actos similares

1. Se pueden organizar congresos, ferias y otros actos similares de carácter comercial, empresarial o científico, promovidos por entidades públicas o privadas, siempre que el número de asistentes o participantes se ajuste al aforo del lugar de celebración del acontecimiento calculado a partir de una superficie de seguridad de 2,5 m² por persona.

La distancia física interpersonal de seguridad y su equivalente en superficie de seguridad pueden rebajarse en caso de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Se haga obligatorio el uso de mascarilla.
- b) Se establezcan espacios sectorizados, con control de flujos de acceso y salida independientes (no permeables entre sí), que tienen que ser de un máximo de 1.000 personas





o hasta 2.000 personas cuando se sitúen en asientos preasignados

2. Estos parámetros de ocupación de los espacios se aplican en defecto de previsiones específicas de aforo establecidas, para cada tipología de actividad, en la normativa sectorial vigente o en el plan sectorial correspondiente que sean más restrictivas.

3. La entidad promotora tiene que garantizar que la organización de la actividad se tiene que ajustar a las condiciones siguientes:

a) Se tiene que llevar un registro de los asistentes.

b) Se tienen que establecer controles de los flujos de acceso y salida, y de la movilidad interna, a través de personal de la organización o de sistemas telemáticos.

c) Se tienen que prever medidas de circulación de los asistentes que eviten las aglomeraciones en los cruces o puntos de mayor afluencia.

d) Se tienen que poner a disposición de los asistentes agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados, para la limpieza de manos, así como toallas de un solo uso.

e) Se tiene que desarrollar un procedimiento específico para garantizar las medidas de protección individual, en especial la distancia de seguridad, que tiene que formar parte de su plan de autoprotección, a disposición de las autoridades correspondientes.

2.7. Aforo en establecimientos y actividades de hostelería y restauración

En los establecimientos de hostelería y restauración, así como en cualquier actividad abierta al público, tanto al aire libre como en edificios y espacios cerrados, en que se prevé el consumo de alimentos y bebidas que hagan inviable el uso constante de mascarilla:

a) Se ha garantizar en todo caso la distancia física interpersonal de seguridad entre personas o grupos de personas de acuerdo con lo que establece el apartado 2.1 de esta Resolución.

b) Se tiene que fomentar la pre-reserva.”

De acuerdo con las actuaciones propias de la activación en emergencia 1 del Plan de actuación del PROCICAT por emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes de alto riesgo, la activación del plan conlleva, entre otras medidas, imponer limitaciones de derechos y actividades. Asimismo, el Plan Estratégico de transición del





desconfinamiento, contempla que cuando se detecta un caso positivo se aplica una restricción de la movilidad mediante el aislamiento domiciliario de las personas positivas, extensible a toda la unidad familiar si hay. El aislamiento domiciliario recomendado actualmente tiene una duración de 14 días. En caso de que el individuo positivo no quiera aislarse en casa, se le podría derivar en uno de los espacios habilitados para el confinamiento de positivos (p. ej., hoteles). En caso de que el individuo se aisle el seno de la unidad familiar, ésta también quedará aislada de forma preventiva como son contactos expuestos a un caso. De acuerdo con el Plan de actuación del PROCICAT son funciones de las autoridades civiles de protección civil locales, dirigir y coordinar, en el término municipal, las actuaciones dirigidas a informar y proteger a la población, en contacto con el/la Director/a del Plan autonómico, así como requerir a las entidades privadas y los particulares para la prestación de la colaboración necesaria.

La Ley 4/1997, de ■ ■ ■ de Protección Civil de ■ ■ ■ dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Sujeción a instrucciones.

1. Una vez declarada la activación de un plan de protección civil, los ciudadanos y ciudadanas están obligados a seguir las instrucciones y cumplir las órdenes emanadas de la autoridad del plan.

2. La autoridad competente de protección civil sólo puede dictar órdenes e instrucciones que afecten a derechos de los ciudadanos y ciudadanas en los términos establecidos por las leyes de aplicación.

3. Las medidas restrictivas y las que imponen cargas personales tienen vigencia durante el tiempo estrictamente necesario y deben ser proporcionales a la situación de emergencia.”

“Artículo 9. Medidas de emergencia para la población.

Entre las medidas de emergencia, corresponde a la autoridad de protección civil acordar las siguientes:

a) Evacuar o alejar a las personas de los sitios de peligro.

b) Recomendar el confinamiento de personas en sus domicilios o en sitios seguros, de acuerdo con las previsiones de los correspondientes planes.

c) Restringir el acceso a zonas de peligro o zonas de operación.

d) Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y





privados y el consumo de bienes.

e) Otras que se consideren necesarias de acuerdo con lo establecido en el plan que en cada momento se aplique.”

“Artículo 39. Estructura general.

La protección civil en [REDACTED] se organiza en una estructura integrada por:

- a) Las Administraciones públicas.
- b) Los servicios de autoprotección.
- c) El voluntariado de protección civil.”

“Artículo 40. Autoridades de protección civil.

1. Son autoridades de protección civil:

- a) El Alcalde o Alcaldesa, en el ámbito municipal.
- b) El Consejero o Consejera de Gobernación, en el ámbito de [REDACTED] sin perjuicio de las funciones que correspondan al Presidente o Presidenta de la Generalidad en caso de delegación en emergencias declaradas «de interés nacional», según la legislación del Estado.

2. Las autoridades de protección civil son los Directores o Directoras de los planes de los respectivos ámbitos territoriales. En caso de impedimento ante las emergencias, deben substituirles las personas indicadas en el correspondiente plan.

3. El Alcalde o Alcaldesa puede encomendar funciones de dirección de los planes municipales a los Tenientes o las Tenientas de Alcalde, y, en su defecto, a los demás regidores o regidoras.

4. El Consejero o Consejera de Gobernación puede delegar funciones directivas en los delegados o delegadas territoriales del Gobierno y en los Alcaldes o Alcaldesas.

5. Las autoridades de protección civil pueden delegar funciones técnicas de dirección operativa en la persona o personas indicadas en el correspondiente plan.”

Por último, el art. 21.1.m) de la Ley 7/1985, de [REDACTED] Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que “1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.”

CUARTO.- Teniendo en cuenta toda la normativa





anteriormente expuesta, tanto la estatal como la autonómica, esta Juzgadora entiende que la petición formulada no puede prosperar, ello habida cuenta que el Decreto [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] cuya ratificación ahora se interesa supone una indudable una limitación de derechos fundamentales que, a juicio de quien suscribe, excede del ámbito competencial propio de quien ostenta la condición de representante de la Corporación Local.

Así pues, la petición formulada carece de título habilitante pues no se contempla previsión normativa expresa donde se autorice a un Alcalde, actuando en su condición de autoridad sanitaria, para acordar una medida de confinamiento obligatorio de personas. Existe previsión expresa en cuanto a la mera recomendación, tal y como resulta del art. 9.b) en relación con el art. 40.1.a) de la Ley 4/1997, de [REDACTED] [REDACTED] de Protección Civil de [REDACTED] pero no un confinamiento obligatorio como ocurre en el presente caso.

Efectivamente, la LO 3/1984 de [REDACTED] [REDACTED] prevé en el art. 3 la posibilidad de la autoridad sanitaria de adoptar las medidas oportunas para el control de enfermos, personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos, así como las que sean necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, pero en dicha norma no hay atribución competencial al Alcalde. Por su parte, el art. 25.j) de la Ley 7/1985, de [REDACTED] [REDACTED] Reguladora de las Bases del Régimen Local, invocado por el Ministerio Fiscal, se refiere a la protección de la salubridad pública; sin embargo, esta Juzgadora entiende que no resulta aplicable al presente caso.

Efectivamente el art. 5 de la Ley 18/2009, de [REDACTED] [REDACTED] de salud pública considera al Alcalde como autoridad sanitaria, pero sólo a los efectos de esta ley y en el marco de sus respectivas funciones. Tal precepto ha de ponerse en relación con las normas anteriormente expuestas. Tampoco resulta atribución competencial a favor del mismo de la Resolución [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2.

A mayor abundamiento, se considera que la competencia a que se refiere el art. 3 de la Resolución [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] lo es a los meros efectos de inspección, vigilancia y control, pero no para adoptar un acuerdo de esta naturaleza, donde sin duda se limitan derechos fundamentales.

Por otra parte, tampoco el art. 42.3.c) de la Ley 14/1986,





de ■ ■ ■ General de Sanidad contiene habilitación expresa del Ayuntamiento al respecto, puesto que se refiere a supuestos de "Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo."

La Ley Orgánica 6/2006 de ■ ■ ■ de reforma del Estatuto de Autonomía de ■ ■ ■ prevé en el art. 162 que "Artículo 162. Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos.

1. Corresponde a la Generalitat, en materia de sanidad y salud pública, la competencia exclusiva sobre la organización y el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Corresponde a la Generalitat la ordenación farmacéutica en el marco del artículo 149.1.16 de la Constitución.

3. Corresponde a la Generalitat, en todo caso, la competencia compartida en los siguientes ámbitos:

b) La ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las medidas y las actuaciones destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la salud laboral, la sanidad animal con efectos sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica."

Por último, el Decreto ■ ■ ■ de ■ ■ ■ de la nueva gobernanza de la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 y de inicio de la etapa de la reanudación en el territorio de ■ ■ ■ dispone en el art. 5 "Facultar la consejera de Salud y el consejero de Interior, en su condición de autoridades integrantes del Comité de Dirección del Plan de actuación PROCICAT para emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo, a fin de que adopten las resoluciones necesarias para hacer efectivas las medidas que han de regir la nueva etapa que se inicia."

Por todo lo expuesto, realizando esta Juzgadora un control de legalidad de la medida acordada y entendiendo que el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, carece de competencia para la adopción de un acuerdo de tal envergadura como el presente, que limita derechos fundamentales (como ocurre con el confinamiento domiciliario), y ello pese a su condición de autoridad





sanitaria en los términos antes expuestos, procede denegar la petición formulada, dejando a salvo la posibilidad de acordar la referida medida de confinamiento por parte de la autoridad sanitaria competente en los términos antes expuestos.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la ratificación judicial de la medida de aislamiento y cuarentena obligatoria acordada por el Alcalde del Ayuntamiento de [REDACTED] en el Decreto 4980/2020 de [REDACTED]

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado (art 80.1.d) LJCA) y a resolver por el Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] a cuyo efecto se acompaña a la notificación diligencia informativa de los depósitos precisos para recurrir.

Así, por este su auto, lo dispone, manda y firma D^a. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de [REDACTED] y su Provincia.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED]

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de [REDACTED] a que se refiere la DA 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de [REDACTED] y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos





dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica ■■■■■ de ■■■■■ ■■■■■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

